

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio seis de dos mil veintidós

Radicado 2022-00251-01

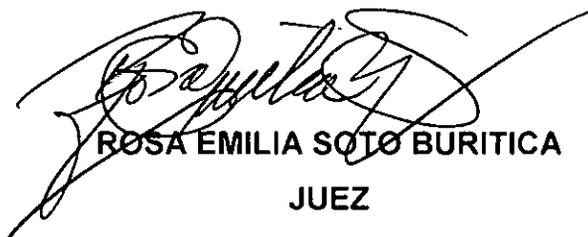
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogada, la señora **GIOVANNA ANDREA LOPEZ ACOSTA**, en contra de **NATALIA POSADA ECHAVARRIA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Por tratarse del estado civil de las personas, debe aportarse el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.
- No se acredita haber enviado la demanda con anexos a la demandada – Decreto 806 de 2020.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° de dicho decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **LEANDRA PATRICIA OSPINA TOBON** con T.P. 332.928 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

